



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

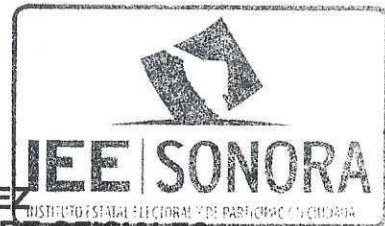
**AL PÚBLICO EN GENERAL.  
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día nueve de junio del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las quince horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/JOS-124/2021**, de fecha cinco de junio del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ATENTAMENTE**

*Nadia B.*

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ**  
**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES**  
**NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y**  
**DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**





**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTO el documento y anexos recibidos en fecha dos de junio de dos mil veintiuno, a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos en la Oficialía de Partes de este Instituto, consistente en oficio número INE/JLE-SON/1873/2021, firmado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, mediante el cual se declara incompetente para conocer sobre los hechos denunciados por el ciudadano Jesús Eduardo Chavez Leal, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Instituto, al tratarse de hechos que impactan únicamente los comicios locales, razón por la cual, la competencia para conocer sobre las infracciones corresponde a este Instituto.

En consecuencia de lo anterior, vista y analizada la denuncia de mérito y anexos, téngase al ciudadano **Jesús Eduardo Chávez Leal**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Instituto, presentando formal denuncia en contra del **presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos** por la afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad contemplado en los artículos 41 y 134 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en contra del partido político MORENA por su responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando"

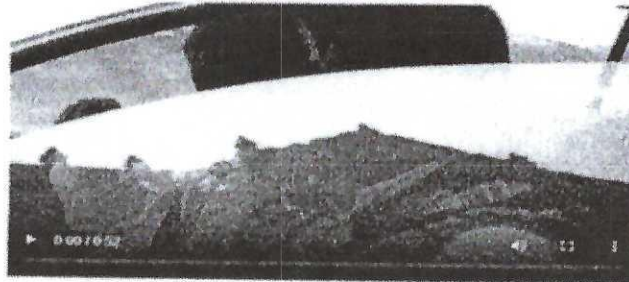
En ese orden, esencialmente, los hechos que sostiene el denunciante, esencialmente son los siguientes que se transcriben:

1. *Es un hecho público y notorio que el proceso electoral local 2020- 2021 inició el día 07 de septiembre de 2020.*
2. *En el calendario electoral para el proceso local 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se estableció que el periodo de campaña electoral para el cargo de GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA resultaba el comprendido del 05 de marzo de 2021 al 02 de junio de 2021.*
3. *En el calendario electoral para el proceso local 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se estableció como periodo de veda electoral el comprendido entre el 3 y el 5 de junio de 2021.*
4. *Es un hecho público y notorio que el C. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, a la fecha de la presente denuncia, ostenta el cargo de PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*
5. *Es el caso que el día 31 de mayo de 2021, se publicó en la página electrónica del periódico de circulación nacional "La Jornada", la nota periodística que se advierte de la dirección electrónica; <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/05/28/politica/este-viernes-amlo-viaja-a-ciudad-obregon-sonora/>, misma que hace referencia a la visita del C. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, en su carácter de PRESIDENTE*

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, al estado de Sonora, y en específico a la localidad de Ciudad Obregón, municipio de Cajeme.

### Este viernes AMLO viaja a Ciudad Obregón, Sonora

Fabrizio Mattioli / Fotografías de México / T-11



- 📌 El presidente Andrés Manuel López Obrador viaja este viernes a Ciudad Obregón, Sonora, y el fin de semana estará en el sureste.
- 📌 A una semana de la jornada electoral en todo el país, el mandatario continúa con sus giras de trabajo a entidades federativas, sin prensa ni invitados especiales debido a las restricciones de la veda comicial.
- 📌 En Ciudad Obregón, acorde con fuentes consultadas, encabezará una reunión vinculada a temas de desarrollo urbano y territorial.

Esta mañana, en punto de las 10:48, el Jefe del Ejecutivo salió de Palacio Nacional, a bordo del Jetta blanco en el que usualmente se traslada en la Ciudad de México.

En el Zócalo algunas personas lo saludaron al paso y, al detenerse en el semáforo de la esquina que forma Plaza de la Constitución y avenida Pino Suárez, un señor se acercó al vehículo y le dijo "Arriba Morena, todo con Morena".

El mandatario sonrió.

*Lo anteriormente enunciado atenta contra el principio de equidad en la contienda electoral, ya que el denunciado tiene el carácter de SERVIDOR PÚBLICO, pues actualmente ostenta el cargo de PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, y valiéndose del puesto que desempeña, utilizó de forma indebida recursos públicos, como lo es el recurso humano que el propio servidor público representa, a favor del C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO y del partido político MORENA, por lo que debe estimarse como violatorio del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de actualizarse una afectación al principio de equidad en la contienda electoral.*

*En efecto, lo referido con anterioridad es así, ya que el concepto de recursos públicos abarca los rubros materiales, humanos y financieros, por lo tanto, es evidente que al realizar actividades tendientes a promocionar al C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO incurrió por su propia persona en el uso indebido de recursos públicos que afectan la imparcialidad en la contienda electoral. Ello tomando en cuenta que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 55/2009, al analizar la posible transgresión al artículo 134 de la Constitución Federal, respecto de una disposición de la legislación electoral local en Yucatán, consideró que dicha norma implica que los*



*servidores públicos no están en posibilidad de utilizar recursos económicos ni humanos para la promoción de su imagen o la de un tercero, con lo que se denota que, para el ámbito del precepto constitucional en comento el concepto de recursos públicos implica tanto los aspectos económicos como humanos.*

*Al respecto, solicito que se tome en cuenta lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-REP-163/2018, donde resolvió que el citado artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **pretende evitar que el servicio público, sea una vía para hacer uso indebido de los recursos públicos (materiales, financieros o humanos), o perseguir fines políticos, e incluso, ambiciones personales, para afectar la***

*Conforme a lo anterior, se tiene que, los ciudadanos que ejercen alguna función pública, si bien no pueden ser considerados per se, como recurso material, financiero o económico del Estado, si constituyen un recurso humano, necesario para que los órganos del poder público puedan cumplir las funciones y atribuciones que constitucional y legalmente les son conferidas. En este sentido, dado que el servidor público es un recurso humano, acorde a la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser interpretado como un recurso público cuyo ejercicio de su función, para ejecutar actos inherentes a sus atribuciones, debe ajustarse a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia. Por tanto, dado que el denunciado C. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, tiene el carácter de SERVIDOR PÚBLICO, pues actualmente ocupa el cargo de PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, y valiéndose de dicho cargo, pretende realizar eventos públicos en la localidad de Ciudad Obregón, municipio de Cajeme, Sonora, con lo que busca posicionar al partido político del cual emanara, a decir MORENA, así como a la llamada cuarta transformación, circunstancia que beneficia al candidato del partido político anteriormente mencionado a la Gubernatura para el Estado de Sonora, el C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.*

*Lo apenas citado, resulta contrario a la norma electoral, esto en virtud de que las actividades que se pretenden llevar a cabo por el hoy denunciado, deben considerarse como una violación al principio de equidad en la contienda, en virtud de la participación activa por parte del hoy denunciado en actos proselitistas en beneficio del C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO y el partido político MORENA, con lo que consecuentemente utilizan recursos humanos del servicio público, ya que el denunciado resulta ser un recurso público de índole humana, luego entonces su utilización para ejecutar actividades de campaña a favor del C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, actualizan necesariamente la falta aquí denunciada, violatoria de lo dispuesto en los artículos 41 base 111 apartado D, así como los párrafos primero y séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Lo anterior es así, en virtud de que la citada norma constitucional tiene un contenido complejo con distintas reglas y principios en materia de ejercicio de recursos públicos por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno, en específico el citado precepto Constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que atendiendo a su función puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.*

*No obstante lo anterior, si bien es cierto los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos políticos, cierto también lo es que existen servidores públicos con actividades permanentes, es decir las actividades que dicho servidor público realiza o la investidura que a este recubre*

*no resulta ser exclusivo de un horario o de un día hábil para el servicio público, si no que estos con su participación y asistencia generan una presión o influencia indebida en el electorado, como lo es el caso del hoy denunciado, situación que beneficia sin lugar a dudas al candidato a la gubernatura del Estado de Sonora, por el partido político MORENA, el C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.*

*Es con base a lo anteriormente expuesto y a las pruebas aportadas, se advierten violaciones a los principios fundamentales del proceso electoral, como lo son, los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda electoral, por contravenir los numerales 41 base III apartado D, así como el diverso 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al dispositivo jurídico 470 base 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que definen y establecen las sanciones relativas a los hechos denunciados, los cuales son del tenor siguiente:*

...

*Se resalta el hecho que la realización del evento por parte del denunciado, el C. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, en su carácter de PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS C. LORENIA IVETH VALLES SAMPEDRO actualiza una*

*AFECTACIÓN A LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA POR INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CONTEMPLADO EN LOS ARTICULOS 41 BASE 111 APARTADO D, ASI COMO EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, lo aquí expresado es coincidente con lo resuelto recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REP-45/2021 Y ACUMULADO, mismo que se solicita a esta H. Autoridad Electoral, se tome en consideración al momento de emitir resolución sobre el presente asunto.*

*5. De todo lo anterior se acredita también la responsabilidad del partido político MORENA, en los hechos denunciados al encontrarse obligado éste a vigilar la conducta de sus candidatos, militantes, simpatizantes y/ o personas relacionadas con sus actividades, según así lo ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro y texto, se transcribe: ..." (Sic).*

Atentos a lo anterior, en virtud de que la denuncia de mérito fue remitida a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día dos de junio de dos mil veintiuno, por violación a la normatividad de propaganda política o electoral, y toda vez que, mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral 2020-2021, donde se hará la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes de los Ayuntamientos y Gubernatura del Estado de Sonora y; al estar en los supuestos establecidos en el artículo 298, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se instruye procedimiento de Juicio Oral Sancionador y, realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 299 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos:



I. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Jesús Eduardo Chávez Leal, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Instituto.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones: El autorizado en el proemio del escrito inicial de denuncia.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: constancia mediante la cual se acredita la designación del C. Jesús Eduardo Chávez Leal como representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Instituto, misma que se encuentra en los archivos de este mismo.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: El denunciante ofrece un medio de prueba que posteriormente se detalla.

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: Se encuentran señalados en el escrito inicial de denuncia.

En ese sentido, **se admite** la denuncia interpuesta por el ciudadano **Jesús Eduardo Chávez Leal** como representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante este Instituto, en contra del ciudadano **Andres Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**, por la presunta utilización de recursos públicos en favor del candidato Francisco Alfonso Durazo Montaña, afectando la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad, en contravención a lo previsto en el artículo 134 Constitucional y 275, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora; así como en contra del partido político MORENA, por su responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando".

Por otra parte, en el escrito de denuncia se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación:

*"1.- Documental Pública. - Consistente en constancia suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante la cual acredito el carácter con el que me ostento de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el citado organismo.*

*2.- Documental Privada. - Consistente en la imagen tomada de la página electrónica del medio informativo nacional, La Jornada, misma que aquí se inserta y la cual puede ser consultada en la página electrónica siguiente:*

*• <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/05/28/politica/este-viernes-amlo-viaja-a-ciudad-obregon-sonora/>,*

*...*

Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Por otra parte, atendiendo a lo solicitado por el denunciante en el apartado de pruebas, con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV de los artículos 128 y 129 de la señalada Ley a fin de que a la brevedad de fe del contenido de la liga expuesta en el referido apartado, esto en virtud de que su contenido resulta relevante para el fondo del asunto.

Ahora bien, se advierte que el denunciante omitió precisar un domicilio en el cual puedan ser emplazado el denunciado, no obstante, derivado del carácter con el que se ostenta este último, se solicita el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, proceda a girar oficio a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con el fin de que, en auxilio a la sustanciación del presente procedimiento, notifique el presente auto al referido denunciado, en su carácter de **en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**, corriéndole traslado con escrito de denuncia y anexos.

En virtud de lo anterior, se requiere al denunciado a efecto de que en el plazo de **tres días** contados a partir de su notificación, señale un domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido de que, en caso de incumplimiento, todas las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal, le surtirán efectos a través de estrados que se publiquen en este Instituto. Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 14 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este Instituto.

Queda supeditado el señalamiento de fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a que se realice el emplazamiento del denunciado.

Del mismo modo, se ordena emplazar al **partido político MORENA**, en el domicilio registrado en la base de datos de este Instituto; corriéndoseles traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión.

Se tiene como señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el cual se omite señalar en el presente acuerdo al tratarse de información confidencial con base en el artículo 108, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el señalado en el proemio de la denuncia que se atiende; Asimismo, se autoriza a las licenciadas Corina Trenti Lara y Luz Esthela Córdova de la Cruz, para recibir notificaciones en nombre del denunciante.

Por otra parte, de la lectura de la denuncia interpuesta se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares, al tenor de lo siguiente:

**“...que se solicita una MEDIDA CAUTELAR DE TIPO INHIBITORIA, con el fin de que esa H. Autoridad Electoral determine las acciones necesarias para que el**



**C. Presidente de la República Mexicana se conduzca en la próxima gira que habrá de realizar a ciudad Obregón, Sonora, medidas que desde luego deberán decretarse de manera urgente con el propósito de que las conductas que despliegue dicho servidor público, no influyan en el electorado..."**

En ese orden, tenemos que del contenido del artículo 21, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, se desprende que deben tomarse en cuenta las siguientes circunstancias para adoptar medidas cautelares:

a) La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento; y

b) El temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Además, según el artículo en cita, la adopción de dichas medidas deben justificarse en:

I.- La irreparabilidad de la afectación.

II.- La idoneidad de la medida.

III.- La razonabilidad.

IV.- La proporcionalidad.

Por otra parte, también la ley reglamentaria en mención, establece las causas de improcedencia de la medida cautelar, como lo señala el artículo 25, cuyo texto se transcribe:

"Artículo 25.

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

I. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;

II. De la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

III. Sea frívola; y

IV. Ya exista pronunciamiento sobre las circunstancias que motiven la solicitud".

Ahora bien, del análisis preliminar al escrito de queja, se advierte que el denunciante afirma que los sucesos reclamados acontecieron el día treinta y uno de mayo del presente año, como se advierte de la propia narrativa de la denuncia, en la porción que señala "...Es el caso que el día 31 de mayo de 2021, se publicó en la página electrónica del periódico de circulación nacional "La Jornada", la nota periodística que se advierte de la dirección electrónica; <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/05/28/politica/este-viernes-amlo-viaja-a-ciudad-obregon-sonora/>, misma que hace referencia a la visita del C. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, en su carácter de PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, al estado de Sonora, y en específico a la localidad de Ciudad Obregón, municipio de Cajeme."

De igual forma, se observa que inserta la imagen de una presunta nota de prensa, en cuya parte superior se aprecia el dato "2021-05-28 12:08" y el título "Este viernes



AMLO viaja a Ciudad Obregón, Sonora". Con base en tales datos, se colige que los hechos denunciados probablemente acontecieron el viernes veintiocho de mayo del año en curso, porque esa fecha es la que se aprecia en la imagen, así como en el enlace aportado por el quejoso (<https://www.jornada.com.mx/notas/2021/05/28/politica/este-viernes-amlo-viaja-a-ciudad-obregon-sonora/>) y es la fecha que corresponde plenamente con el calendario del año en curso.

En esa medida, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia, se advierte que el quejoso se duele de sucesos presuntamente acontecidos el veintiocho de mayo, o bien el treinta y uno de mayo, ambos del presente año, lo cual implica que se trata de hechos consumados, tomando como base que la queja se interpuso el dos de junio siguiente, como se aprecia del respectivo sello de recepción.

Sin que los elementos de prueba aportados preliminarmente, permitan advertir la posibilidad de que pueda volver a realizarse con posterioridad, como lo aduce el quejoso, al afirmar una presunta gira a realizarse el cuatro de junio del año en curso, en periodo de veda electoral, toda vez que la solicitud relativa a que se determinen las acciones necesarias para que el denunciado no influya en el electorado, se refiere a hechos difusos y genéricos de realización futura e incierta, de modo que para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

En tales circunstancias, se advierte que resulta **improcedente** la aplicación de una medida cautelar, tomando como base lo dispuesto en la fracción I, del artículo 25, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este Instituto, puesto que de forma preliminar la narrativa de los hechos denunciados versa sobre hechos consumados, o hechos futuros de realización incierta, en los términos precisados.

Lo anterior a partir de un análisis preliminar de los elementos expuestos por el promovente en su escrito de denuncia, así como la información aportada hasta el momento, que haga probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano, con independencia de la resolución de fondo.

No se pasa por alto para esta autoridad, que el objetivo de las medidas cautelares es lograr la cesación de actos o hechos vigentes que constituyan la presunta infracción, para evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar respecto de hechos consumados, así como futuros e inciertos, aunque la posible realización de estos últimos, se sustente en otros que acontecieron en el pasado, y que de los cuales no se tiene prueba que se sigan verificando, o que se trate de actos inminentes.

Derivado de lo expuesto en los párrafos que anteceden, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, estima notoriamente improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por la parte denunciante por la actualización del supuesto previsto en la fracción I, del artículo 25, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

En consecuencia, lo procedente es, según su numeral 2, **desechar de plano** la solicitud planteada, y girar oficio notificando dicha determinación a la Presidencia de la Comisión Permanente de Denuncias, y al solicitante de manera personal.

Fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número **IEE/JOS-124/2021**.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquélla que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

La recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE10/2020, "Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus." aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

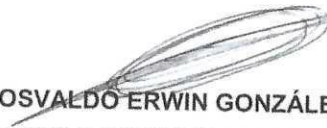
En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado por la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados



electrónicos que para tal efecto se habiliten, atendiendo a las medidas sanitarias impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.**



**OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA**  
**DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**ESTRADOS.-** Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- **Conste. Mg.**



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las quince horas del día nueve de junio del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-124/2021**, de fecha cinco de junio del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las quince horas del día doce de junio del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-  
**CONSTE.**

ATENTAMENTE

*Nadia M.*

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ**  
**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES**  
**NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y**  
**DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

